



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Enero Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
Radicación:	76 147 31 86 002 2020 00237 00
Demandante:	Ligia Grajales Grajales
Auto:	44

A S U N T O

Pronunciarse respecto del memorial de subsanación de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Luego de revisado el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 577 de la Ley 1564 de 2012).

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **LIGIA GRJALES GRAJALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. (Art. 577 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a los señores **ANDRÉS AVELINO GRAJALES** y **LILIANA TORRES CARMONA** en su condición de progenitores y representantes legales del menor menor **ANDRÉS ALEXANDER GRAJALES TORRES**, notificación que deberá realizarse por la secretaría del Juzgado con el envío de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y el auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte el canal digital de notificaciones de la señora **LILIANA TORRES CARMONA** para efectos de que se realice la notificación personal ordenada en el numeral anterior.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En caso de que la señora **LILIANA TORRES CARMONA** no cuente con canal digital de notificaciones, la parte actora deberá informar su dirección física y proceder a realizar la notificación enviándole copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y el auto admisorio a través de correo certificado cotejado conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público en interés del menor **ANDRÉS ALEXANDER GRAJALES TORRES** (Art. 579, numeral 1 del C.G.P.), **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago Valle (Art. 82, numeral 11 de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 13

Enero veintiséis (26) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e430896855776516a8d862b14ab54075637a501d31f0d4aaed23923eb9bcb86c**

Documento generado en 25/01/2021 03:58:39 PM